



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN  
DIRECCION GENERAL



Nº 084 DG/HHV-2021

## Resolución Directoral

Santa Anita, 04 de mayo del 2021

Visto el Recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante Rosalyn Porras Granados, mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2021 (Exp. Nº 21MP-01403-00) y nueva prueba (Exp. Nº 21MP-02449-00), contra la Resolución Administrativa Nº 019-DG/HHV-2019 de fecha 26 de enero de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Administrativa Nº 019-DG/HHV-2019 de fecha 26 de enero de 2021, se resuelve imponer la sanción de destitución a la impugnante Rosalyn Porras Granados, por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 1) y 2) del artículo 6 de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, resolución que le fue notificada el 28 de enero del 2021, conforme consta en la cédula de notificación obrante en el expediente;

Que, según lo dispuesto en el artículo 117º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; asimismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118º del citado Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, el que se encargará de resolverlo y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, conforme se observa de la fecha de recepción del recurso impugnatorio, este fue presentado ante la autoridad que expidió el acto que se impugna el 17 de febrero del 2021, verificándose que fue interpuesto en el catorce (14) día hábil siguiente de su notificación, es decir dentro del plazo establecido en el mencionado Reglamento; asimismo adjunta tres constancias de trabajo expedido por la jefatura de nutrición y un memorial suscritas por 52 personas que laboran en el hospital, mencionando se le otorgue una segunda oportunidad a la impugnante puesto que sus actos realizados fue para mejorar su condición laboral, no habiendo registrado sanción alguna y destacarse por su vocación de servicio y buenas relaciones entre sus compañeros y personal en general; asimismo a través del escrito de fecha 24 de marzo del 2021 (Exp. Nº 21MP-02449-00), adjunta como nueva prueba una denuncia penal efectuada ante la 12º Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, contra el señor Marco Quispe Quispe, donde señala que fue el autor del documento falsificado que le entregó a la procesada y que lo presentó como auténtico;

Que, del recurso impugnatorio se observa que la servidora manifiesta que fue víctima de un engaño de parte del promotor del Instituto Perimed S.A.C. señor Jorge Rojas Olivares, sin adjuntar medio probatorio para acreditarlo, además **no cuestionando la falta imputada**, sin embargo, **cuestiona la proporcionalidad de la sanción**, al manifestar que se reconsidere la destitución y se modifique por la máxima sanción de la suspensión temporal; al respecto la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a **la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;



Que, mediante escrito de fecha 24 de marzo del 2021 (Exp. N° 21MP-02449-00), la impugnante presenta como nueva prueba, la denuncia penal efectuada ante la 12° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, contra el señor Marco Quispe Quispe, señalando que fue el autor del **certificado** de estudios técnicos relacionado a Nutrición y Dietética en el Instituto Perimedic S.A.C. (documento falsificado), quien le entregó a la impugnante y lo presentara como auténtico a su legajo en el Hospital "Hermilio Valdizán";

Que, al respecto es preciso aclarar que a través de la Resolución Administrativa N° 019-DG/HHV-2019 de fecha 26 de enero de 2021, se resolvió sancionar a la impugnante entre otros actos, por haber presentado en el concurso de nombramiento dispuesto por la Ley N° 30957, la copia fedateada del Título Profesional de Técnico Universitario en Nutrición y Dietética de la Universidad Daniel Alcides Carrión (documento fraudulento), más no por la presentación de un **certificado** como refiere en la denuncia penal adjuntado como medio probatorio;

Que, debe tenerse en consideración que, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, **que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública;**

Que, por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado (de jerarquía) que permite se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. **Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.** De ahí que los funcionarios y servidores públicos tengan mayores obligaciones sobre cómo actuar, razón por lo que, se les exige no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de rectitud, honradez y honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el interés particular;

Que, bajo esta premisa, se aprecia que el hecho que ha motivado la sanción a la impugnante es que, el **13 de noviembre de 2019 utilizó un documento falso para someterse al proceso de nombramiento** dispuesto por la Ley N° 30957, dentro de los cuales **presentó su Curriculum Vitae, consignando tener estudios en la Universidad "Daniel Alcides Carrión", adjuntando copia fedateada del Título Profesional de Técnico Universitario en Nutrición y Dietética de la Universidad Daniel Alcides Carrión, asimismo presentó una declaración jurada de cumplir con los requisitos mínimos exigidos (Anexo N° 1), y en su ficha de postulante en el rubro de formación académica declaró tener Estudios Técnicos en la Especialidad de Técnico Nutrición y Dietética realizado en la Universidad Daniel Alcides Carrión, esto para tener una ventaja personal sobre las otras postulantes en el proceso de nombramiento; documento que también lo presentó ante el Comité del Concurso CAS N° 002-2018-HHV en diciembre del 2018, convocatoria donde la impugnante tuvo esa ventaja personal y resultó ganadora, conforme lo reconoció en su descargo de las imputaciones;**

Que, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, establece las condiciones que deben ser tomadas en cuenta por las autoridades del PAD, a efectos de determinar la sanción a imponerse a un servidor como consecuencia de la comisión de una falta disciplinaria; asimismo, para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el referido artículo, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta de la servidora (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento), se presenta alguno de dichos supuestos,





MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN  
DIRECCION GENERAL



Nº 084 DG/HHV-2021

## Resolución Directoral

Santa Anita, 04 de mayo del 2021

siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;

Que, por consiguiente, es criterio del órgano sancionador, que las acciones realizadas por la impugnante justifican la sanción impuesta, puesto que, su accionar reviste gravedad por las circunstancias en que se cometió, atentando contra los valores que exige el servicio público, como son la rectitud, honestidad y la honradez, y sobre todo, por afectar gravemente los intereses generales del estado al quebrantarse la buena fe que debe regir en toda relación laboral, lo que sin duda descalifica a la impugnante; en consecuencia, atendiendo a los considerandos precedentes se debe declarar infundado el recurso de reconsideración, confirmándose la sanción impuesta;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **ROSALYN PORRAS GRANADOS** en contra de la Resolución Directoral N° 019-DG/HHV-2021 de fecha 26 de enero de 2021, conforme a los fundamentos que preceden.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **ROSALYN PORRAS GRANADOS**, para su conocimiento y considere la interposición del recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, acorde al artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** se remitan copias de la presente resolución y de su notificación, a la Oficina de Personal, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, cúmplase y notifíquese;

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Hermilio Valdizan

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (e)  
C.M.P N° 21999 R.N.E. 12799